



FF

Señora Juez

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E.

S.

D.

QJM1Y 4MAR'20 4:37

Actuación:	Incidente de nulidad y solicitud de complementación
Proceso:	Verbal (saneamiento del título por prescripción)
Demandante:	Constructora del Norte de Bello S.A.S
Demandado:	Personas indeterminadas
Radicado:	05001310301320190035800

Atento y respetuoso saludo.

El suscrito apoderado de la Parte Demandante, solicito respetuosamente desatar **incidente de nulidad** y posterior **solicitud de complementación**, para que cada una sea resuelta en el momento que corresponde, quedando constancia que se presentan dentro del término en la ley, sin que ello impida entonces apelar la sentencia, por lo que, al ser un tema complejo, pedimos en las decisiones máxima claridad al juzgador respecto de los términos para apelar considerando que después de decidir la complementación se habilita el término para apelar.

1- Apertura de incidente de nulidad

Desde la lógica jurídica debería resolverse primero el incidente de nulidad antes que la solicitud de complementación, ya que al prosperar el incidente de nulidad no habría sentencia que complementar.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 133 y siguientes, solicito que se anule la sentencia proferida y se continúe con el trámite de la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, para proferir una nueva sentencia, y que se realice prontamente por estar cerca el término que tiene el juzgado antes de perder competencia.

Conforme el artículo 135 del Código General del Proceso, invoco las causales 2, 5 y 6 del artículo 133 ibidem, sustentándome en los siguientes hechos:

1.1- Pretermisión integral de la etapa de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, generando una nulidad insaneable además de hacer trizas la seguridad jurídica. La judicatura dictó sentencia anticipada bajo el único argumento

MISIÓN: "Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas"

RECIBIDO 05 MAR 2020



de "falta de legitimación por activa" desconociendo el principio según el cual el juez está atado a las providencias dictadas previamente, ya que se verifica en la providencia admisorio (de abril 17 de 2018) que la judicatura conocía que el demandante era el mismo propietario inscrito, y que lo buscado era la limpieza del título como lo permite la DOCTRINA PROBABLE de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; por ello es que en el auto admisorio se permite que la demanda sólo se ejerza contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, pues no podría vincularse por pasiva al propietario inscrito:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  Medellín, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) ASUNTO A TRATAR Admisión de demanda y ordena notificar CONSIDERACIONES Fueron allegados en término los requisitos exigidos en el auto inadmisorio para la admisión de la presente demanda Verbal de pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la CONSTRUCTORA DE NORTE DE BELLO S.A., en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, estando acorde con las exigencias de los artículos 82, 375 del C. G. del P. por lo que se admitirá.

Se concluye de lo anterior, que el Juzgado ya había decretado la legitimación por activa de mi Cliente, y por tanto no era posible dictar sentencia anticipada por falta de legitimación por activa, revocando ilegalmente su propia providencia, y, a su paso, pretermitiendo toda la etapa de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Respecto de la obligatoriedad de las providencias previas, las altas cortes han construido una doctrina sólida en torno a la **seguridad procesal, aquí desconocida**. Esto dijo el máximo tribunal constitucional en sentencia T-1274-05, que tiene perfecta aplicación a pesar del cambio legislativo porque los principios constitucionales y procesales en este tema han permanecido invariantes:

4. Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto.

MISIÓN: "Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas"



Filial de SEGA Asesores - 23 años de ejercicio profesional

- A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."[8]

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

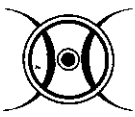
- Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." [9] Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos." [10]

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales [11] -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta." [12]

MISIÓN: "Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas"



Filial de SEGA Asesores - 23 años de ejercicio profesional

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una **extralimitación de las funciones** a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una **vía de hecho** que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

A todo lo anterior se suma que la Sala comparte lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asunto Civiles en el informe evaluativo del proceso liquidatorio (Folio 29), en el sentido que *"no puede el juez de manera abierta y sin una consideración de lo expuesto anteriormente, declarar la ilegalidad de un auto, pues sería endilgarle responsabilidad al liquidador de circunstancias ajenas a su voluntad que desconocen la seguridad jurídica y el debido proceso."*

- Del mismo modo, como atrás se anticipó, la **imposibilidad de modificar lo decidido** a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: *"El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."* [13]

Cabe reseñar que el **carácter vinculante** no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los **medios de impugnación** que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez *"cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad"* [14]. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa *"bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación"*. Liebman expresa que en *"los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes*

MISIÓN: "Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas"



Filial de SEGA Asesores - 23 años de ejercicio profesional

quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”[15]

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos[16]. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”[17]

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

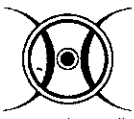
Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-[18].

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Finalmente, el auto admisorio en el que se reconoce la legitimidad por activa de mi Cliente no fue ilegal, ni mucho menos se torna en manifiestamente ilegal, pues se apoya precisamente en la doctrina probable de la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

MISIÓN: “Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas”



por lo que el juez no puede revocarlo, por lo menos no legalmente si se quiere respetar el principio de la SEGURIDAD JURÍDICA.

1.2- Omisión de la oportunidad para practicar pruebas, incluyendo la obligatoria inspección judicial, generando una nulidad insaneable. Al dictarse sentencia anticipada revocando ilegalmente la providencia en la que ya se había legitimado por activa a mi Cliente (auto admisorio) también se impidió la práctica de todas las pruebas que ya habían sido decretadas; esta situación se torna notoria, por lo que no se ahondará más en ella.

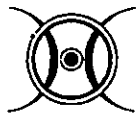
1.3- Se cercenó la oportunidad para alegar de conclusión, generando una nulidad insaneable. Al dictarse sentencia anticipada revocando ilegalmente la providencia en la que ya se había legitimado por activa a mi Cliente (auto admisorio) se impidió que la parte que represento alegara de conclusión.

Al respecto, debe considerarse que en la práctica, en la mayoría de los casos los alegatos de conclusión son un simple formalismo pues el juez antes de escucharlos ya tiene proyectada la sentencia y sólo llega a leerla; sin embargo en el presente caso los alegatos comienzan argumentando la **doctrina probable de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, corazón de la presente causa**, tema sobre el cual el fallador de primera instancia omite referirse teniendo la obligación legal de hacerlo ya que la misma Corte ha establecido que cuando un juez actúa en contravía de la doctrina probable debe hacer un ejercicio argumentacional excelso, que en la Sentencia francamente brilla por su ausencia ya que en el presente caso a la señora juez no le importó las tres sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que constituyen la DOCTRINA PROBABLE, pues ni un solo renglón de la sentencia dedicó a explicar por que no acogía esa doctrina probable.

Entonces, en este punto no sólo se cercenó la oportunidad de alegar de conclusión para recordar la obligación judicial de acatar la doctrina probable, sino que en la sentencia se violó el debido proceso porque no se argumentó, NO SE MOTIVÓ, por qué se desechó la DOCTRINA PROBABLE de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1.3.1- Obligatoriedad de la doctrina probable de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Sea lo primero recordar que la doctrina probable es obligatoria para los jueces ya que materializa derechos fundamentales como la igualdad frente a la ley y el principio constitucional de buena fe.

En tal sentido, al analizar el artículo 4 de la ley 169 de 1896, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-836 de 2001 analizó la fuerza normativa de la doctrina probable.



Así, de conformidad con el artículo 4 de la ley 169 de 1896, se entiende como doctrina probable *"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho"*.

Dentro de su análisis la Corte Constitucional recuerda la fuerza normativa de la doctrina probable, la cual impone al juez que quiera apartarse de la misma una elevada fuerza argumentativa so pena de ir en contravía de los principios que irradian la administración de justicia (énfasis adicionado):

La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, **unificando la jurisprudencia ordinaria nacional**; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del **deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe** que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos.

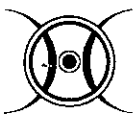
La misma Corte, en la misma sentencia aborda la obligatoriedad de la doctrina probable como desarrollo de principios y derechos constitucionales como la igualdad y la buena fe (énfasis adicionado):

7. El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en **el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico**. Las dos garantías constitucionales de **igualdad ante la ley**—entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico— y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad —como objetivo y límite de la actividad estatal—, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir —únicamente— de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra —además— las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario, una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos.

Sólo mediante la aplicación consistente del ordenamiento jurídico se pueden concretar los derechos subjetivos. Como se dijo anteriormente, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos a todas las personas y los jueces en sus

MISIÓN: "Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas"



decisiones determinan en gran medida su contenido y alcance frente a las diversas situaciones en las que se ven comprometidos. Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, **so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.**

En conclusión, se espera que el juez de inferior jerarquía acate la doctrina probable, y en caso de desconocerle realice un ejercicio argumentaciones superior al de los magistrados que confeccionaron esa doctrina probable.

1.3.2- Doctrina probable respecto de la demanda de pertenencia ejercida por el mismo propietario. En el rastreo jurisprudencial realizado se encontraron por lo menos tres providencias (DOCTRINA PROBABLE) de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las que se admite la posibilidad de acudir a la demanda de pertenencia por el mismo propietario, para **buscar la limpieza del propio título de dominio**, caso en el cual la demanda estará dirigida contra terceros indeterminados. Una sentencia es de 1979, la otra de 2006 y la otra de 2010.

1.3.2.1- Sentencia de julio 3 de 1979, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de julio 3 de 1979, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el criterio según el cual **el propietario** de un predio puede acudir al proceso de usucapión para **sanear los títulos sobre los inmuebles**, precisando (énfasis adicionado):

...En pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, la Corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria el medio más adecuado para sanear los títulos sobre los inmuebles, **nada se opone a que el dueño de un predio**, quien tiene el título de dominio debidamente registrado, **demande** luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, **que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo**, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solides su título de dominio, obteniendo la mejor prueba de que él existe, sino que así **alcanza la limpieza con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien.**

JOSÉ J. GÓMEZ, en su obra Bienes y Derechos Reales, enseña: "El transcurso del tiempo, unas veces sólo, otras veces acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, y como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios".



1.3.2.2- Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil seis, ref.: exp. no. 25843-3103-001-2000-00081-01. En sentencia del año 2006 la Corte Suprema de Justicia reitera lo expuesto en la sentencia de julio 3 de 1979 (énfasis en el original).

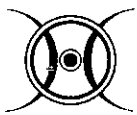
La Corte reitera ahora lo dicho en la sentencia del 3 de julio de 1979, oportunidad en que precisó *"... que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien.*

"José J. Gómez en su obra 'Bienes y derechos reales', enseña: 'El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios'" (Sen. Cas. Civ., de julio 3 de 1979, no publicada).

De manera que quien tiene a su favor un título de dominio está legitimado para impetrar la prescripción ordinaria a fin de que, mediante sentencia que surta efectos de cosa juzgada frente a todo el mundo, **pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble, para así despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien** (este énfasis fuera del original), dado que, si cualquier persona creyera tener algún mejor derecho, mediante el emplazamiento efectuado podría conocer de las pretensiones y concurrir al proceso a hacer valer sus reclamos.

1.3.2.3- Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D. C., treinta y uno agosto de dos mil diez, ref.: exp. no. 54001-3103-001-1994-09186-01. En sentencia del año 2010 la Corte Suprema de Justicia nuevamente reitera lo expuesto en la sentencia de julio 3 de 1979 (énfasis en el original).

3. Sin embargo, cabe una enmienda sobre los argumentos que tuvo el Tribunal para desechar las pretensiones del reconviniente, pues pese a que tal denuncia sería jurídica -no probatoria, como la dirige el censor-, la verdad es que sí asistía legitimación al reconviniente para pretender la usucapión del predio *"El Suspiro"*, a pesar de figurar como propietario inscrito, en tanto la Corte ha reconocido que *"...siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño*



Filial de SEGA Asesores - 23 años de ejercicio profesional

de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 [hoy 407] del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien" (Sent. Cas. Civ., de julio 3 de 1979, no publicada, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 22 de agosto de 2006, Exp. No. 2000-00081-01).

Y como la pretensión del reconviniente se refiere al predio del cual es propietario inscrito, efectivamente hubo error del Tribunal al desconocer, por ese solo hecho, la legitimación de Gustavo Lozano Cárdenas para demandar la declaración de pertenencia sobre el dicho inmueble, mismo que había adquirido en proporción del cincuenta por ciento (50%) mediante la escritura pública No. 1591 del 4 de octubre de 1962 de manos de Gonzalo, Jorge, Carlos, Mario y Luis Alberto Lindarte; y la otra mitad, de su padre Gonzalo Lozano Canal mediante la escritura pública No. 1857 del 28 de agosto de 1970, instrumento que contiene el acto que se acusó en este proceso. No obstante, el yerro del Tribunal no trasciende porque, de todos modos, el fracaso de las pretensiones es evidente, por la ausencia de la posesión ejercida durante el tiempo necesario para usucapir.

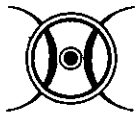
1.3.3- CONCLUSIÓN respecto de la doctrina probable. La aludida sentencia del año 2006 es totalmente ilustrativa para deducir que en el presente caso el proceso penal no incide de manera alguna en el presente proceso de pertenencia, pues al decir de la Corte *"quien tiene a su favor un título de dominio está legitimado para impetrar la prescripción ordinaria a fin de que, mediante sentencia que surta efectos de cosa juzgada frente a todo el mundo, pueda disipar toda duda acerca del derecho que tiene sobre el inmueble, para así despejar las amenazas que se ciernen, poniendo fin a las expectativas que los terceros pudieran tener respecto del mismo bien"* (énfasis fuera del original).

De lo anterior se dilucida que quien promueve la acción de pertenencia es el mismo propietario, **pues la finalidad no es que se le declare propietario, que ya lo es, sino que se despeje cualquier amenaza que se cierna sobre el título de dominio, poniendo fin a las expectativas que terceros pudieran tener.**

2- Solicitud de complementación

Una vez quede resuelto el tema de la nulidad y decidido el recurso de reposición y apelación que interpondremos sobre la misma, si fuese necesario, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso le solicito dar trámite a la presente solicitud de adición de la sentencia, en la que pedimos motivar de manera suficiente por qué el Despacho se aparta diametralmente con su sentencia de la doctrina probable que constituyen las sentencias: a) Sentencia de julio 3 de 1979, con ponencia del magistrado

MISIÓN: "Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas"



Germán Giraldo Zuluaga, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; b) Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil seis, ref.: exp. no. 25843-3103-001-2000-00081-01, y c) Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D. C., treinta y uno agosto de dos mil diez, ref.: exp. no. 54001-3103-001-1994-09186-01, en las que se permite que el propietario inscrito de un inmueble acuda al proceso de pertenencia para la limpieza de su título.

Cimentamos la solicitud en los siguientes tópicos:

2.1- Procedencia de la adición. Establece el artículo 287 que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre... cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...”*

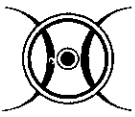
2.2- Punto que debe ser objeto de pronunciamiento. Para la admisión de la demanda el suscrito abogado ilustró al juez de la causa sobre la existencia de doctrina probable que encaja como anillo al dedo en el presente caso, en la cual se permitía al propietario inscrito acudir al proceso de pertenencia, **no para para lograr la titularidad que ya tenía, sino para la limpieza definitiva de su título.** Fue así como se citaron las siguientes sentencias que constituyen jurídicamente doctrina probable, obligatoria para los jueces de inferior jerarquía:

a) Sentencia de julio 3 de 1979, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia;

b) Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D. C., veintidós de agosto de dos mil seis, ref.: exp. no. 25843-3103-001-2000-00081-01, y

c) Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla. Bogotá D. C., treinta y uno agosto de dos mil diez, ref.: exp. no. 54001-3103-001-1994-09186-01, en las que se permite que el propietario inscrito de un inmueble acuda al proceso de pertenencia para la limpieza de su título.

Claro lo anterior, y como se citó atrás, el juez que decide apartarse de la DOCTRINA PROBABLE debe hacerlo mediante una “elevada fuerza argumentativa” que en la sentencia a complementar brilla por su ausencia pues ni siquiera se dedica medio renglón a hablar de la doctrina probable y las razones por las cuales el distinguido juez decide apartarse de las decisiones plurales y unívocas del máximo tribunal en lo civil.



En ese mismo sentido, se recuerda la obligatoriedad de la doctrina probable y la obligatoriedad de motivar las decisiones que desechan este tipo de doctrina, se cita:

Al analizar el artículo 4 de la ley 169 de 1896, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-836 de 2001 analizó la fuerza normativa de la doctrina probable.

Así, de conformidad con el artículo 4 de la ley 169 de 1896, se entiende como doctrina probable *"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho"*.

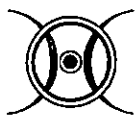
Dentro de su análisis la Corte Constitucional recuerda la fuerza normativa de la doctrina probable, la cual impone al juez que quiera apartarse de la misma una elevada fuerza argumentativa so pena de ir en contravía de los principios que irradian la administración de justicia (énfasis adicionado):

La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, **unificando la jurisprudencia ordinaria nacional**; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del **deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe** que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos.

La misma Corte, en la misma sentencia aborda la obligatoriedad de la doctrina probable como desarrollo de principios y derechos constitucionales como la igualdad y la buena fe (énfasis adicionado):

7. El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en **el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico**. Las dos garantías constitucionales de **igualdad ante la ley**—entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico— y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad —como objetivo y límite de la actividad estatal—, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir —únicamente— de su entendimiento individual del texto, se



Filial de SEGA Asesores - 23 años de ejercicio profesional

estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra –además– las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario, una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos.

Sólo mediante la aplicación consistente del ordenamiento jurídico se pueden concretar los derechos subjetivos. Como se dijo anteriormente, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos a todas las personas y los jueces en sus decisiones determinan en gran medida su contenido y alcance frente a las diversas situaciones en las que se ven comprometidos. Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, **so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.**

En conclusión, se espera que el juez de inferior jerarquía acate la doctrina probable, y en caso de desconocerle realice un ejercicio argumentaciones superior al de los magistrados que confeccionaron esa doctrina probable.

2.3- Necesidad de la adecuada motivación para proscribir el mero capricho, así sea judicial, de las decisiones judiciales. Se recuerda que la falta de motivación es una de las causales establecidas en la jurisprudencia constitucional para que opere la tutela contra decisiones judiciales, ya que la motivación tiene una función fundamental en el ordenamiento jurídico, y no es otra diferente que proscribir el capricho de las decisiones judiciales.

Además, se hace necesaria la motivación sobre el apartamiento de la DOCTRINA PROBABLE pues si el suscrito abogado no conoce las razones de tal apartamiento, no podría sustentar una apelación pues no había razones que contradecir.

Atentamente,

SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA

Abogado T.P. 214.765

MISIÓN: "Ser una compañía líder en la prestación de servicios de asesoría y representación jurídica en asuntos relacionados con la construcción, el urbanismo, lo inmobiliario y las obras públicas"